

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**2666/2020**

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA  
DE DESARROLLO SOCIAL.**

Fecha de presentación del recurso

10 de diciembre de 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

17 de febrero de 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**“...no contesto mi solicitud de  
información... (Sic)**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Se declaró incompetente.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2666/2020.**

SUJETO OBLIGADO:  
**COORDINACIÓN GENERAL  
ESTRATÉGICA DE DESARROLLO  
SOCIAL**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de febrero del 2021 dos mil veintiuno.** -----

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2666/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 08709620.

**2. Derivación de competencias por parte del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 01 de diciembre del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado de mérito notificó acuerdo de incompetencia.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con ello, el día 10 diez de diciembre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de diciembre del año que feneció, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2666/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 17 diecisiete de diciembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1914/2020, el día 21 veintiuno de diciembre del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe.** A través de acuerdo de fecha 14 catorce de enero del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** el sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	27/noviembre/2020
Fecha de derivación de competencia:	01/diciembre/2020
Surte efectos:	02/diciembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/diciembre/2020
Concluye término para interposición:	23/diciembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10/diciembre/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho

de enero al 12 de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones I y XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en . **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley y la declaración de incompetencia por el sujeto obligado;** y advirtiéndole que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, se acredita que el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“que tal buenas tardes  
disculpa me podrías ayudar a localizar la nómina del  
Medico Sergio Armando Encinas Lares  
del hospital regional de La Barca  
o en su caso la nomina del hospital regional de la barca  
ya que en el link para buscar nominas no me aparece, saludos!!!.”(Sic)*

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió acuerdo de incompetencia, del que se advertía medularmente:

Se le **informa**, dicha solicitud no es competencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, pues la misma se encuentra dentro de las facultades del **Organismo Público Descentralizado, Servicios de Salud Jalisco**, ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, por lo cual, se deriva a dicha dependencia, para que se genere la respuesta respectiva a los puntos de los cuales **GENERE, POSEA o ADMINISTRE** información pública.

Así, la parte recurrente compareció ante este Instituto señalando medularmente en que no recibe respuesta, ya que es una respuesta negativa ya que deriva a otra unidad y esta no le ha contestado.

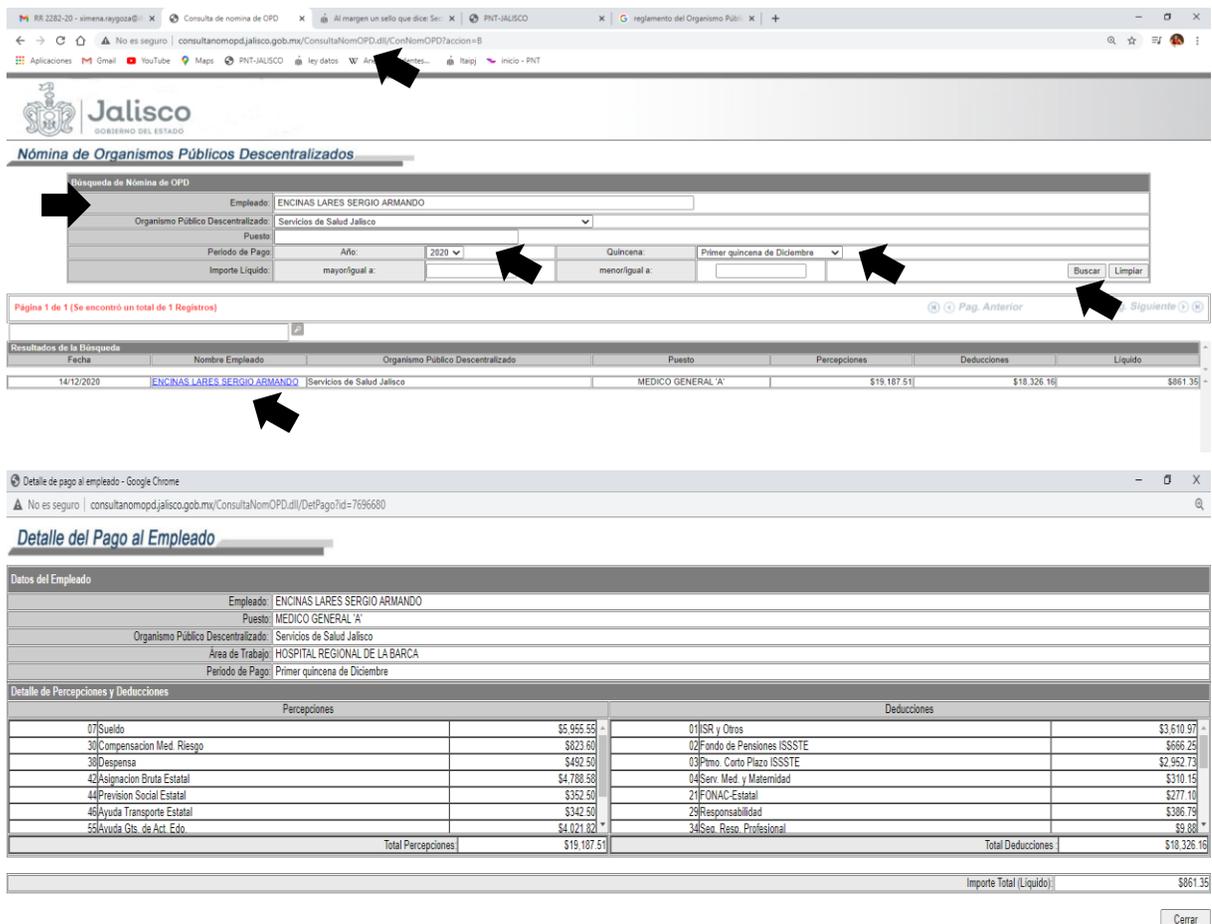
En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, ratifico su respuesta, precisando los fundamentos legales exactos por los cuales resulta competente el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que se el sujeto obligado si dio trámite a la solicitud, declarándose incompetente para dar atención a la solicitud de manera adecuada, sin embargo hasta el informe preciso el fundamento legal que sustenta la derivación.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la parte recurrente refiere que dicho Organismo no le ha brindado tampoco respuesta, sin embargo dicha situación no podría ser materia del presente recurso puesto que el mismo fue instaurado en contra de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social de quien depende la Secretaria de Salud.

No obstante lo anterior, los que aquí resolvemos en aras de satisfacer de manera más expedita el derecho de acceso a la información, hacemos del conocimiento de la parte recurrente que la información solicitada puede ser consultada de manera directa en <http://consultanomopd.jalisco.gob.mx/ConsultaNomOPD.dll>.

Precisando que se hizo una revisión aleatoria y si se desprende lo solicitado, como se evidencia:



**Nómina de Organismos Públicos Descentralizados**

Búsqueda de Nómina de OPD

Empleado: ENCINAS LARES SERGIO ARMANDO  
 Organismo Público Descentralizado: Servicios de Salud Jalisco  
 Puesto: MEDICO GENERAL 'A'  
 Período de Pago: Año: 2020, Quincena: Primer quincena de Diciembre  
 Importe Líquido: mayor/igual a: menor/igual a: [Botones: Buscar, Limpiar]

Página 1 de 1 (Se encontró un total de 1 Registros)

Fecha	Nombre Empleado	Organismo Público Descentralizado	Puesto	Percepciones	Deducciones	Líquido
14/12/2020	ENCINAS LARES SERGIO ARMANDO	Servicios de Salud Jalisco	MEDICO GENERAL 'A'	\$19,187.51	\$18,326.16	\$861.35

**Detalle del Pago al Empleado**

Datos del Empleado

Empleado: ENCINAS LARES SERGIO ARMANDO  
 Puesto: MEDICO GENERAL 'A'  
 Organismo Público Descentralizado: Servicios de Salud Jalisco  
 Área de Trabajo: HOSPITAL REGIONAL DE LA BARCA  
 Período de Pago: Primer quincena de Diciembre

Detalle de Percepciones y Deducciones

Percepciones		Deducciones	
07) Sueldo	\$5,955.59	01) SR y Otros	\$3,610.97
30) Compensación Med. Riesgo	\$823.60	02) Fondo de Pensiones ISSSTE	\$666.25
38) Despensa	\$492.50	03) Pmo. Corto Plazo ISSSTE	\$2,952.73
42) Asignación Bruta Estatal	\$4,788.58	04) Serv. Med. y Maternidad	\$310.15
44) Previsión Social Estatal	\$352.50	21) FONAC-Estatal	\$277.10
46) Ayuda Transporte Estatal	\$342.50	29) Responsabilidad	\$386.79
55) Ayuda Gts. de Act. Edo.	\$4,021.82	34) Seo. Reso. Profesional	\$9.88
<b>Total Percepciones</b>	<b>\$19,187.51</b>	<b>Total Deducciones</b>	<b>\$18,326.16</b>

Importe Total (Líquido): \$861.35

Por lo que para verificar mayor información la parte recurrente podrá cambiar los periodos de búsqueda.

No obstante lo anterior, queda a salvo el derecho de la parte recurrente a efecto de que presente un nuevo recurso de revisión en contra del sujeto obligado OPD Servicios de Salud Jalisco.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1

fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

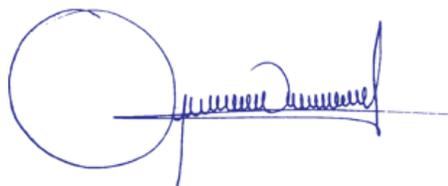
**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2618/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE FEBRERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.CONSTE. -----  
**XGRJ**